



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-235/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VÁZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a través de
quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de
Chiapas.¹

¹ En adelante IEPC.

El actor controvierte la sentencia de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² dentro del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/029/2021**, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de **Pueblo Nuevo Solistahuacán**, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.³

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
SEXTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada debido a que los agravios son inoperantes al controvertir actos derivados de otros consentidos, ya que el partido actor no acudió a

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

³ En lo sucesivo PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

impugnar en la instancia local las irregularidades que aduce ocurrieron en torno a la elección y sus resultados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo Solistahuacán⁵ del IEPC; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁶

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	1,675	Mil seiscientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	5,297	Cinco mil doscientos noventa y siete

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante Consejo Municipal.

⁶ Los resultados se obtienen de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, visible a foja 131 del cuaderno accesorio 1.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	29	Veintinueve
 Partido Verde Ecologista de México	1,050	Mil cincuenta
 Partido Chiapas Unido	11	Once
 MORENA	87	Ochenta y siete
 Podemos Mover a Chiapas	34	Treinta y cuatro
 Partido Nueva Alianza	18	Dieciocho
 Partido Popular Chiapaneco	1	Uno
 Partido Encuentro Solidario	3,762	Tres mil setecientos sesenta y dos
 Partido Fuerza por México	82	Ochenta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	256	Doscientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	12,310	Doce mil trescientos diez

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRD, encabezada por el ciudadano Alejandro Sánchez García.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados anteriores, el trece de junio, el ciudadano Enoc Dias Peres(sic), en su calidad de candidato a la presidencia municipal, postulado por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

Partido Encuentro Solidario, promovió el referido juicio ante el Instituto local.

5. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó los resultados de la elección y la declaración de validez impugnados, así como la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintiocho de julio, el Partido Encuentro Solidario promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Tercero interesado.** El treinta de julio, el Partido de la Revolución Democrática compareció con tal carácter dentro del juicio que ahora se resuelve.

8. **Recepción.** El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-235/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Tercero interesado

13. El PRD comparece con tal carácter dentro del expediente que se resuelve y **se reconoce** la referida calidad con fundamento en los

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

14. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección donde resultó ganador su candidato.

15. Personería. El PRD comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal, Virginia Jiménez Hernández, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

16. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
Inicio	Conclusión	
28 de julio	31 de julio	30 de julio
18:10 horas	18:10 horas	13:15 horas

TERCERO. Causal de improcedencia

17. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse porque resulta frívola y no se advierte agravio con el cual pueda restituirse el derecho del promovente.

18. Ello porque, en su opinión, el actor pretende incitar la función de la autoridad jurisdiccional para conocer y resolver hechos que resultan totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

19. El planteamiento es **infundado**.

20. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

21. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

22. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

23. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

CUARTO. Requisitos de procedencia

24. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

25. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

26. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de julio y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho siguiente; por lo que, se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

27. **Legitimación y personería.** El Partido Encuentro Solidario tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político nacional a través de quien se identifica como su representante.

28. Asimismo, cuenta con personería ya que lo hace por conducto de Isaí Díaz Pérez, quien fungió como representante propietario ante el Consejo Municipal.

29. Personería que se encuentra acreditada en autos,¹⁰ en términos de la **jurisprudencia 33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.¹¹

30. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

31. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

32. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

33. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 2, inciso a), fracción III, 14, 16, 35, fracción I, 41, fracción I y 116, inciso a) de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea

¹⁰ Tal y como se advierte de las constancias relativas al Acta de la sesión permanente del cómputo municipal, en la cual intervino el referido ciudadano en representación del Partido Encuentro Solidario. Visible a fojas 123 a 127 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹²

34. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocaría la constancia de mayoría y validez expedida al ciudadano Alejandro Sánchez García, quien encabeza la planilla electa postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

35. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

40. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

41. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable incurrió en los vicios de falta de congruencia, indebida fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas, pues a partir de estas es posible advertir la existencia de coacción y presión sobre electorado, así como irregularidades graves y determinantes que, estudiadas en su conjunto constituyen una causa para anular la elección.

42. Al efecto, el partido político actor aduce esencialmente dos temáticas de agravio, a saber:

- I. Vulneración al principio de congruencia en lo tocante al estudio sobre la presión y coacción del voto por impedir que fuera libre y secreto, y;**
- II. La no instalación de diversas casillas.**

43. En lo que atañe al **primer tema**, el actor manifiesta que el Tribunal responsable realizó un estudio que vulnera el principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir respecto al análisis que realizó en relación a los agravios que en la instancia local expuso el candidato sobre la violación a las cualidades de voto libre y secreto.

44. Sostiene que el TEECH desestimó los argumentos del candidato con los que se acreditaba la existencia de la coacción y presión que existió sobre el electorado para emitir el sufragio; el cual, en su criterio, no fue libre ni secreto porque existió un acuerdo entre las autoridades de las comunidades de San José Chapayal y Sonora, para que el voto fuera público y abierto.

45. Situación que en la sentencia justificó el Tribunal local bajo el argumento de haberse realizado de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades.

46. Sin embargo, el accionante considera que ello vulnera lo dispuesto en los artículos 2, inciso a), fracción III, 35, fracción I, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, que de manera clara y tajante señalan que el voto debe ser libre y secreto.

47. La incongruencia que aduce el actor estriba en que por una parte el TEECH menciona el aspecto de los usos y costumbres, y más adelante se contradice y razona que el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán no se rige por su propio sistema normativo interno y, por tanto, debe apegarse al sistema de elección fijado por las autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

48. De ahí que señale que exista falta de congruencia porque por una parte les otorga valor probatorio a los acuerdos generados por las comunidades y por la otra los desestima.

49. En criterio del partido, la coacción o presión consistió en que, precisamente basados en los usos y costumbres, se pueden tener consecuencias personales para quien no los respete, por lo que, por encima de la voluntad de los votantes se encontró la de las autoridades de la comunidad que no permitieron que el voto fuera universal, libre y secreto.

50. Así, dadas las máximas de la experiencia afirma que, si previamente se les dijo por quién votar y el ciudadano no acata dicho mandato al hacerlo en público, es claro que tendrá que pagar las consecuencias, porque precisamente la condicionante de que sea público impide que el voto sea libre.

51. En su criterio, existen pruebas suficientes de que en las casillas **1048 E2** y **1048 E2C2**, instaladas en la comunidad Sonora, y en las **1041 B**, **1041 C1** y **1041 C2** de San José Chapayal, el voto fue condicionado a hacerlo público y no secreto, como quedó acreditado con los acuerdos de las comunidades y el informe de diez de junio signado por el presidente del consejo municipal en el que refiere los oficios de inconformidad de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

52. De ahí que, en su opinión, se encuentra acreditado que se trastocó el derecho a emitir un voto libre y secreto.

53. Ahora, en lo tocante al **segundo tema**, respecto a que no fueron instaladas las casillas **1048 E1**, **1048 E1C1** de la comunidad Monte

Olivo; **1044 B** y **1044 C1** de la comunidad Soconusco, y **1043 E1** de la comunidad Emiliano Zapata, el partido sostiene que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de considerar que con ello no se acreditó la causa de nulidad de elección pretendida porque sí se acreditó el robo de los paquetes electorales.

54. En su criterio, ocurrieron circunstancias graves que, en conjunto con las casillas en las que se impidió la emisión del voto libre y secreto, suman un total de diez, las cuales, desde luego son determinantes para decidir la elección impugnada.

55. Además, que en las casillas no instaladas concurre un aproximado de 2,300 (dos mil trescientos) votantes, y que en los videos ofrecidos como prueba se expresa la voluntad de las comunidades de votar por el candidato del Partido Encuentro Solidario (Enoc Días Peres).

56. Por consiguiente, considera que existen causas graves y determinantes porque si se toma en cuenta el total de las casillas, se tendrá que representan más del 20% (veinte por ciento) y se debe declarar la nulidad de la elección tanto por la coacción del voto como la no instalación de otras. Lo cual incide en que no se vea reflejada la voluntad de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

57. Finalmente, aduce que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que sus argumentos son deficientes y contradictorios que no permiten con claridad tener certeza jurídica de la resolución y de la elección impugnada.

II. Decisión y justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

58. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el Partido Encuentro Solidario son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

59. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

60. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

61. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

62. En el caso, la argumentación expuesta por el actor respecto a la nulidad de la elección es ineficaz para lograr la revocación de la sentencia en lo que fue materia de impugnación, al derivar de un acto consentido.

¹³ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

63. Lo anterior, derivado de que el planteamiento de nulidad de la elección hecho valer ante la instancia local, únicamente fue realizado por el candidato, mediante el juicio de inconformidad respectivo y no así por el Partido Encuentro Solidario.

64. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la planilla postulada por el PRD, encabezada por el ciudadano Alejandro Sánchez García.

65. Por tanto, si el partido actor consideraba que le causaban una afectación los resultados de la elección y, por ende, la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal en favor del ciudadano referido debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.

66. De modo que, el ahora accionante estuvo en posibilidad plena de formular el planteamiento de la nulidad de la elección de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el candidato.

67. Es decir, que el actor pretende combatir hasta este momento los resultados de la elección, siendo que estuvo en posibilidad de impugnarlos ante la instancia local, al existir en la ley un medio de impugnación idóneo y tener un interés jurídico para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

68. Al respecto, los artículos 7, 8, apartado 1, fracción I, 10, apartado 1, fracción III, 17, 64, apartado 1, fracción I, y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establecen la procedencia del recurso de inconformidad.

69. Su propósito es impugnar ante el Tribunal Electoral local los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, tratándose de las elecciones de miembros de Ayuntamientos emitidos por el Consejo Municipal respectivo del Instituto Electoral local, mismo que deberá presentarse por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

70. Es decir, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que, para no incurrir en el consentimiento del acto, como en la especie ocurre, están obligados a cumplir con las cargas procesales de impugnación impuestas por la normativa electoral aplicable.

71. En ese sentido, el promovente incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que el candidato sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

72. Por lo que, ahora, el partido impugnante está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de

su candidato, en relación con la nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

73. De ahí que los agravios planteados por el actor sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.

74. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios: SX-JRC-116/2021, SX-JDC-1281/2021 y su acumulado, y SX-JDC-1308/2021 y acumulados.

75. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por el partido actor, lo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución impugnada.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor y al tercero interesado, en las cuentas de correo privadas precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-235/2021

electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.